

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el demandante se pronunció sobre las excepciones y no hay pruebas por practicar. Sírvasse proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 18 de agosto de 2020



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto	: Sentencia Anticipada
Clase De Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Ramón Elías Álvarez Suárez
Demandado	: Luz Mery Valencia Granada
Radicado	: 2019-577-00

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderada judicial RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SUÁREZ, presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ MERY VALENCIA GRANADA.

Con providencia del 3 de octubre del año 2019 se libró orden de pago a favor de la ejecutante conforme a lo solicitado en el libelo demandatorio, determinación que se dispuso notificar a la demanda con la advertencia de que contaba con cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

La notificación del mandamiento ejecutivo se verificó por conducta concluyente y la demandada con mediación de apoderada judicial propuso como excepción pago total de la obligación y anexó 2 consignaciones por las sumas de \$.5000.0000 del 27 de enero de 2020 y \$.100.000 del 14 de febrero de 2020, de la cual se dio traslado al ejecutante.

El demandante no recorrió el traslado, optando por guardar silencio.

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 278. Al respecto es importante traer a colación la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“¹Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y como no se observan irregularidades que puedan generar nulidad de la actuación, toda vez, que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

Así mismo las partes están legitimadas en la causa para actuar dentro del presente proceso.

Prescribe el artículo 1.757 del Código Civil, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, que corresponde a las partes probar el

¹SC18205-2017. M. P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00
Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

supuesto de hecho en el cual fundamentan las pretensiones formuladas, o las excepciones propuestas, según se trate.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma es clara expresa y exigible, se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que consta como la obligación en sí, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. o dicho en otros términos el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo si pretende accionar contra el deudor.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

Ahora bien, se ha demostrado que se efectuó un pago parcial a la obligación demandada que fue realizado antes de la notificación del mandamiento de pago librado en este asunto y que fue reportado por la apoderada judicial de la demandada en fecha posterior a su notificación.

Deviene por consiguiente, la evidente prosperidad del medio exceptivo planteado, y así se declarará, en virtud de lo cual se dispondrá la imputación de los pagos efectuados por la demandada LUZ MERY VALENCIA GRANADA el 27 de enero y el 14 de febrero de 2020 por las sumas de \$5.000.000 y \$5.100.000 de acuerdo con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Se condena en costas a la parte demandada en un 50% dada la prosperidad del medio exceptivo planteado, y se dispondrá la liquidación del crédito conforme a las reglas contenidas en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL propuesta por la parte demandada, con fundamento en lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, en contra de LUZ MERY VALENCIA GRANADA y en favor de RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SUAREZ, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por la demandada mediante consignaciones del 27 de enero y del 14 de febrero de 2020 por las sumas de \$5.000.000 y \$5.100.000, el cual se imputará de acuerdo a lo reglado en el artículo 1653 del C.C.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se le cancelen a la ejecutante las sumas debidas.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada en un 50%, las que se tasaran y liquidarán en su debida oportunidad procesal. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.200.000.

QUINTO. VERIFÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las reglas contenidas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.